

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, in cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.....	8rs
Idem por tres meses.....	22
Fuera, un mes franco de porte.....	10
Idem por tres meses.....	28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 235.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, los empleados de seguridad publica y los individuos de la Guardia civil de la misma procederan á la busca del reo, cuyo nombre y señas se anotan á continuacion y en caso de ser habido, lo retendran, y remitirán con la debida seguridad á disposicion de este Gobierno politico. Albacete 9 de Agosto de 1845.—José de Garibay.

Señas.

Juan Manuel Garcia (a) el fraile de Montejano, natural de Hellin, estatura alta, pelo castaño oscuro y rizado, ojos pardos, barba clara, nariz y cara regulares, color claro, edad de 30 á 40 años.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dirige la siguiente Circular.

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.—Habiendo acudido á este Ministerio D. Ricardo Keily ma-

nifestando la imposibilidad de llevar á cabo el establecimiento de fundicion de hierro en que está trabajando en la villa de Mieres, y el beneficio de las minas de este metal aplicables al objeto, por la carencia absoluta de máquinas y porque los derechos establecidos para las extranjeras son tan exorbitantes que en algunos casos exceden á todo su valor, impidiendo de este modo la introduccion, he dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con este motivo; y convencido su Real ánimo de la importancia de la empresa y de la necesidad de remover el obstáculo señalado, se ha servido S. M. mandar que á las próximas Córtes se presente un proyecto de ley en el cual se figen los derechos de dichas máquinas, de manera que al mismo tiempo que proteja esta elaboracion en la Península no prive á la industria en general de los instrumentos necesarios á su desarrollo; y que sin perjuicio de someterse los interesados de la empresa mencionada á lo que las Córtes resuelvan, se les permita la introduccion por ahora de las máquinas y aparatos necesarios con las condiciones siguientes: Se admitirán con el pago del seis por ciento de su valor en bandera española y siete por ciento en la extranjera, en vista de las facturas originales de compra que habrán de manifestarse, pudiendo cualquiera persona particular adquirir los objetos importados durante veinte dias contados desde la presentacion de factura, si entrega á los importadores por medio de la Hacienda el valor de aquella con mas un diez por ciento, cuyo derecho será extensivo á la Hacienda por treinta dias, con el fin de poner á cubierto sus intereses. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consi-

guientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para la suya y fines correspondientes, dando aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1845.—José Maria Lopez.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio. Albacete 4 de Agosto de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dirige la siguiente Circular.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 20 del corriente la Real orden que sigue.—Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general en 14 del corriente, y de acuerdo con la suprimida Junta de Aranceles, acerca de unos espejitos forrados de metal que fueron presentados en la Aduana de Málaga y no se hallan comprendidos en el Arancel, ha tenido á bien resolver que los espejos redondos ú ovalados forrados de metal con tapa de lo mismo con asidero ó colgante, paguen á su introduccion quince por ciento, tercio y tercio, dándose el valor de treinta reales docena á los que tengan de tres á seis pulgadas de diametro, de cuarenta reales á los de seis á nueve pulgadas, y de cincuenta reales á los de nueve pulgadas hasta tercia inclusive. De Raal orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Cuya soberana resolucion traslada la Direccion á V. S. para su observancia en las Aduanas de esa provincia como adiccion al Arancel vigente; sirviéndose V. S. disponer se publique en el Boletín oficial, y dar aviso del recibo de esta comunicacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1845.—José Maria Lopez”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio. Albacete 4 de Agosto de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Sigue el Presupuesto general de los gastos del Estado.

C.

Impuestos sobre el consumo de especies determinadas.

BASE PRIMERA.

A la contribucion ó impuesto de consumos se sugetarán en todas las provincias del Reino é Islas

adyacentes las especies de vino, aguardientes, licores, aceite de olivo, carnes, sidra y chacolí, cerveza, y jabon.

Estos derechos serán exigidos en las cuotas y segunda escala de poblacion que se señala en la tarifa adjunta.

La cerveza y el jabon se esceptuan de la escala de poblacion, y sus derechos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, quedando libres despues en su circulacion y consumo.

BASE SEGUNDA.

Para el pago de estos derechos no se hará distincion entre las especies de produccion nacional, colonial ó estrangera.

BASE TERCERA.

Quedarán libres de toda esaccion en favor del Tesoro publico las especies y géneros no comprendidos en la citada tarifa.

Se exceptuan los que actualmente se hallan sugetos en las Capitales de provincia y puertos habilitados á los derechos de puertas, que por ahora continuarán.

BASE CUARTA.

Ninguna persona, corporacion ni establecimiento cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de estos derechos.

BASE QUINTA.

Los derechos serán satisfechos por el consumidor cuando este lo sea de especies de su propia cosecha, fabricacion, comercio, tráfico ó grangeria y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie.

BASE SESTA.

Serán devueltos los derechos correspondientes á las cantidades de jabon y cerveza que se esporten para fuera del Reino por las aduanas que se señalen, justificando su procedencia, y el pago de aquellos en la fabricacion, todo en la forma que prescriben los reglamentos ó instrucciones.

BASE SETIMA.

Sobre las especies comprendidas en la adjunta tarifa, solo podrán imponerse con la autorizacion competente arbitrios ó recargos para obgetos locales, en cantidad que no esceda de la del derecho correspondiente al Tesoro público, reduciéndose á este límite los existentes al establecimiento de este impuesto.

La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de egecutarse precisamente en union con los derechos del Tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada periodo de los que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los Ayuntamientos con la Administracion hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza se considere necesaria á juicio del Gobierno.

TARIFA DE DERECHOS SOBRE EL CONSUMO DE ESPECIES DETERMINADAS.

CENSO DE POBLACION.

	Unidad	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
		Poblacion- nes de 500 peso ó vecinos á medida. bajo.	Poblacion- nes de 501 á 1,200.	Poblacion- nes de 1201 á 2,400.	Poblacion- nes de 2401 á 3,600.	Poblacion- nes de 3601 á 4,600.	Id. de 4601 á 8601 y los puertos ha- bitados que lleguen á 2400 y no excedan de 4,600.	Id. que pa- sen de 8601 y los Puer- tos habilita- dos que tengan mas de 4,600.	MADRID
		Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.
Vino de todas clases.	Arroba.	24.	1.. 2.	1..20.	2..12.	3.	3..17.	4..17.	6..17.
(Hasta 20 grados.)	Id.	5.	6.	7.	8.	9.	11..17.	12.	14.
(De 20 inclusive á 23)	Id.	6.	7.	8.	9.	10..17.	12.	13..28.	16.
(De 23 inclusive á 26)	Id.	7.	8.	9.	10.	11..17.	13.	14..28.	17.
(De 26 inclusive á 30)	Id.	8.	9.	10.	11..20.	13.	14.	15..28.	18.
(De 30 inclusive á 34)	Id.	10.	11.	12.	13.	14..17.	16.	17..28.	20.
(De 34 inclusive arriba)	Id.	11.	12.	13.	14.	15..17.	18.	19..28.	23.
Licores.	Id.	12.	14.	16.	17.	19.	21.	23.	26.
Accite de oliva.	Id.	2.	2..17.	3.	3..17.	4.	4..17.	5.	6.
CARNES MUERTAS.									
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero y macho cabrio.	Libra.	2.	2.	5.	5.	6.	6.	7.	8.
Tocino fresco, manteca y car- nes frescas.	Id.	4.	4.	5.	5.	6.	6.	7.	8.
Tocino salado, manteca id. bra- zuelos, jamon, chorizos, mor- cillas, salchichones y demas embutidos y compuestos.	Id.	6.	6.	8.	8.	10.	10.	12.	12.
Cecina de vaca, buey y macho cabrio.	Id.	4.	4.	4.	5.	5.	6.	6.	8.
CARNES EN VIVO.									
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	Uno.	17..17.	20.	45.	50.	55.	60.	65.	70.
Novillos y novillas de 2 á 4 años	Id.	12.	12.	30.	32.	40.	40.	45.	50.
Terneras hasta 2 años.	Id.	9.	9.	24.	24.	30.	30.	35.	40.
Carneros, borregos y borregas.	Id.	1.	1.	3..17.	3..17.	4.	4.	4..17.	5.
Obejas.	Id.	24.	24.	1..17.	2.	2.	2.	3.	3.
Corderos lechares hasta fin de Abril.	Id.	1.	1.	2.	3..17.	4.	4.	4..17.	5.
Corderos desde 1. ^o de Mayo á fin de Junio.	Id.	1..20.	1..20.	2..20.	4..17.	5.	5..17.	6.	7.
Cabritos hasta fin de Abril.	Id.	1.	1.	1.	1..17.	1..17.	1..17.	2.	2.
Id. desde 1. ^o de Mayo á fin de de Noviembre.	Id.	2.	2.	2..17.	2..17.	3.	3.	3..17.	4.
Cerdos cebados.	Id.	10.	10.	12.	12.	15.	15.	24.	30.
Id. sin cebar de mas de medio año.	Id.	6.	6.	8.	8.	10.	10.	12.	14.
Id. de cria y hasta seis meses.	Id.	1..17.	1..17.	2.	2..17.	3.	3..17.	4.	4.

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REYNO.

	Rs. mrs.
Sidra y chacolí.	Arroba 24
Cerbeza.	Id. 2 17
Jabon duro.	Id. 5
Id. blando.	Id. 3

D.

Contribucion sobre inquilinatos.

BASE PRIMERA.

Constituirá esta contribucion un tanto por ciento sobre el importe de los alquileres, desde 3000 rs. arriba en Madrid, 2000 en las Capitales de Provincia y puertos habilitados, y 1500 en los demas Pueblos, exigible con arreglo á la escala y tarifa adjunta.

BASE SEGUNDA.

Estarán sugetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduandose el alquiler por el que pagaria estando en arriendo.

BASE TERCERA.

Se exceptuan de este tributo.

1.º Las casas situadas fuera de poblacion y que esten destinadas esclusivamente á la labranza, ú ocupadas con establecimientos industriales.

2.º Los palacios y casas de recreo del patrimonio Real.

3.º Las de los embajadores y ministros extranjeros que habiten por si mismos ó por dependientes de sus legaciones, siempre que en sus respectivos paises disfruten de igual exencion los agentes españoles.

4.º Los palacios que habiten los obispos y demas prelados diocesanos así como las casas de los curas párrocos, siendo propiedad de la mitra ó del curato.

5.º Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

BASE CUARTA.

Los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponda á sus alquileres segun la tarifa.

BASE QUINTA.

La contribucion de inquilinatos se cobrará directamente de los inquilinos ó arrendatarios.

Tarifa para la exaccion de la contribucion sobre inquilinatos.

Poblaciones de 500 vecinos abajo...	2 por 100.
Idem de 501 á 1200	3 idem.
Idem de 1201 á 2400.....	4 idem.

Idem de 2401 á 3600.....	5 idem.
Idem de 3601 á 4600.....	6 idem.
Idem de 4601 á 8600 y los Puertos habilitados que lleguen á 2400 y no escedan de 3600.....	7 idem.
Idem de 8601 y los Puertos habilitados que tengan mas de 4600 y no escedan de 8600.....	8 idem.
Idem en Madrid, Sevilla y todos los Puertos habilitados, cuya poblacion esceda de 8600 vecinos.....	10 idem.

E.

Derecho de hipotecas.

BASE PRIMERA.

Estarán sugetos al derecho de hipotecas en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes:

1.º Toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el titulo con que se verifique; excepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad, que corresponde á los cónyuges por la ley sin necesidad de traslacion ni contrato.

2.º Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3.º Toda imposicion y redencion de censos ú otras cargas sobre los mismos.

Quedan esentas de este derecho las herencias en linea recta de ascendientes ó descendientes y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado. Pero unas y otras estarán sugetas al registro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad ó de usufructo.

ANUNCIOS.

Desde el 20 del corriente mes al 30 de Setiembre proximo se encontrará carne de Carnero de buena calidad en los baños de Villatoya, de que ha carecido hasta el dia.

Hallándose vacante la escuela pública de instruccion primaria elemental completa de niños de esta villa que consta de 156 vecinos dotada con mil y cien reales pagados por trimestres del fondo de gastos municipales y sin ninguna otra retribucion: en su consecuencia los profesores que estando adornados de las cualidades apetecidas por la ley gusten optar á dicho magisterio, dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento hasta el dia ocho del entrante Setiembre en que se ha de proveer. Casas de Juan Nuñez 8 de Agosto de 1845.—E. P., Manuel Royo.—P. A. D. A. C. José Martinez, Srio.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compania.